

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 - 0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios, públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024

**QUINTO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**SEXTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**OCTAVO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

**RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024**

en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024**

la Resolución 00202 de 2010<sup>10</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Secretaria de Movilidad de Bogotá trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015367422 del 15 de abril de 2021<sup>11</sup>

**DECIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 54 del 17 de septiembre de 2012 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 - 0**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de especial, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas WHQ395 con el que prestaba el servicio público de transporte especial transitara sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, tal como fue descrito en el IUIT No. 1015367422 del 15 de abril de 2021.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en un numeral, el material probatorio que lo sustenta:

**13.1. De la obligación de portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC durante la operación de transporte vigente.**

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”*.

<sup>10</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

<sup>11</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341398872 del 11 de agosto de 2021

RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de especial, son: (i) contrato de transporte<sup>12</sup> (ii) Formato Único de extracto de contrato<sup>13</sup>, (iii) tarjeta de operación<sup>14</sup>.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. **Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato**, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Es así que, mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó *"(...) la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato – FUEC- para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (...) "*, en la que se estableció entre otras disposiciones que:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, **el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.** (...)*

*(...)*

*Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

**El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.**

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "( negrilla y subrayado fuera del texto original )*

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 - 0**, permitió que los vehículos de transporte público con los prestaba el servicio público de especial transitaran sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vigente durante el recorrido de la operación, como se vislumbra a continuación:

<sup>12</sup> Artículos 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.10.4. del Decreto 1079 de 2015

<sup>13</sup> Artículos 2.2.1.6.3.3. y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>14</sup> Artículos 2.2.1.6.9.1., 2.2.1.6.9.10 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015

**RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024**

17.1.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367422 del 15 de abril de 2021

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367422 del 15 de abril de 2021, al vehículo de placa WHQ395, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 - 0**, debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *transporta un menor de edad sin extracto de contrato(...)* ",

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que las autoridades de tránsito competentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792-0**, presuntamente transgredió la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, el vehículo de placa WHQ395 con el que prestaba el servicio público de transporte especial, no portaba el extracto de contrato para la fecha de la infracción, documento que amparaba el servicio de transporte que se encontraba prestando.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792-0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se estaba ejecutando, debía contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de especial.

### **18.1. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas WHQ395 prestara el servicio público de transporte de especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), tal como fue descrito en el IUIT No. 1015367422 del 15 de abril de 2021.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

### **18.2. Graduación**

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024**

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 – 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. Conceder** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 0431 DE 29/01/2024**

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792 – 0.**

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.01.30  
08:29:43 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0431 DE 29/01/2024

**Notificar:**

**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792-0**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** operaciones@tranzap.com.co

**Dirección:** Carrera 26 51 46

Bogotá, D.C.

Proyectó: Nicoole Cristancho – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

<sup>15</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).





CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 14:00:51  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S  
Sigla : TRANZAP S.A.S  
Nit : 900536792-0  
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 141577  
Fecha de matrícula: 10 de julio de 2012  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 04 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 23 A 6 58 - La esperanza  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico : operaciones@tranzap.com.co  
Teléfono comercial 1 : 3173685869  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 26 51 46  
Municipio : Bogotá, Distrito Capital  
Correo electrónico de notificación : operaciones@tranzap.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 2352628  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado No. 1 del 06 de julio de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2012, con el No. 33234 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, Sigla TRANZAP S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de julio de 2032.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 51046 de 22 de junio de 2017 se registró el acto administrativo No. 54 de 17 de septiembre de 2012, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: Desarrollar y explotar la industria del transporte, para lo cual podra operar y prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor en las modalidades de: Pasajeros por carreteras, mixto, especial, carga, colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, e individual de pasajeros en vehiculos taxi; con vehiculos de su propiedad o de terceros vinculados, en administracion, en arrendamiento o en afiliacion, homologados por el ministerio de transporte, y en cumplimiento de las normas que regulan tales actividades; la sociedad podra participar en toda clase de licitaciones publicas y privadas o concursos, referentes al transporte en sus diferentes modalidades y operar con los permiso o contratos de concesion u operacion. La sociedad ademas desarrollara las siguientes actividades: Proporcionar, intermediar o contratar directa o indirectamente, la prestacion de los siguientes servicios: De agencia de viajes y turismo; agencia de viajes operadora; de alojamiento turistico; de operador profesional de congresos, ferias y convenciones; de arrendador de vehiculos; de oficina de representacion turistica; de usuario operador, desarrollador e industrial en zonas francas turisticas; de empresa promotora y comercializadora de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad; de gastronomia, bar o negocio similar de interes turistico; de empresa de servicios turisticos pre pagados; o de intercambio vacacional, para operar en colombia o en el extranjero, la cual se realizara por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada o vinculada a terceros y demas actividades conexas e inherentes al desarrollo de la industria del transporte. Administracion y explotacion de la sociedad en la forma que esta lo determine. Instalacion, asesorias, administracion, explotacion, y comercializacion, de establecimientos comerciales y de transporte o conexos con estos ejerciendo la direccion administrativa de los respectivos establecimientos. Abarca todas las especialidades, servicios y actividades que se relacionen directa o indirectamente con el desarrollo de la industria del turismo y el transporte. La sociedad puede ejercitar todas las actividades y operaciones conexas o complementarias o ligadas con la empresa social. Adquirir, usar, arrendar, y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos y constituir otros derechos reales sobre los mismos. Importar, arrendar y vender equipos automotores, terrestres, fluviales, marinos, aereos o multimodales. Invertir sus reservas y recursos disponibles en certificados de deposito y otros titulos de credito. Llevar a cabo toda clase de operaciones de credito y de actos juridicos con titulo valores. Celebrar toda clase de actos, contratos y negocios juridicos tendientes al desarrollo de su objeto, tales como mandato y sus diferentes modalidades, suministros, seguros, etc. Constituir los apoderados y mandatarios judiciales o extrajudiciales, especiales o general, necesario para el beneficio de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y la defensa de sus intereses. Contratar a cualquier titulo los servicios de las personas que necesite. Constituir, organizar, administrar y adquirir a cualquier titulo las tierras, muebles e inmuebles especiales necesarios para el deposito, almacenamiento y bodegaje de los productos y servicios que comercialice en general, celebrar todos los actos, contratos y negocio juridico distinto de los anteriores, propio de las actividades enunciadas y de operaciones comerciales tendiente al desarrollo de su objeto social. La sociedad puede formar parte de la constitucion de consorcios o uniones temporales y como miembros de tales entidades presentar propuestas para la adjudicacion de contratos, para el suministro o adquisicion de servicios; de igual forma desarrollar los contratos que le sean adjudicados. Importacion, comercializacion y mantenimiento de equipos o elementos de turismo y transporte, asi como de sus partes y piezas, prestacion de servicios relacionados con el mantenimiento de tales elementos o la representacion comercial, la participacion en sociedades o empresas de objeto social similar. Prestar el servicio de arrendamiento de vehiculos, con o sin conductor, con servicio basico y/o especial para turismo nacional e internacional, servicios de guias, etc. Servir como operador nacional e internacional de los siguientes servicios: Postales, de pago, de mensajeria expresa, de encomienda, en los terminos que establece la ley 1369 de 2009, el decreto 867 de 2010, la resolucion 724 de 2010 y todas aquellas normas que lo complementen. Paragrafo: En desarrollo del objeto social, la sociedad podra adquirir y enajenar a cualquier titulo bienes muebles, inmuebles rurales o urbanos, vehiculos, etc., Celebrar contratos de prestacion de servicios; celebrar contratos civiles o comerciales; recibir o dar dinero en mutuo con o sin intereses; celebrar contratos de cuenta corriente o de ahorros, y en general negocios con entidades del sector financiero; dar en garantia real sus bienes y levantar dichas garantias; recibir garantias reales o personales y levantarlas; adquirir y administrar cualesquiera derechos, licencias, patentes y marcas; suscribir, ejecutar, ceder, terminar o hacer valer cualquier contrato o convenio con entidades de derecho publico o privado; actuar como agente o representar a firmas nacionales o extranjeras en el desempeño de actividades afines al objeto social; en general la sociedad podra ejecutar cualquier acto o contrato necesario para el desarrollo de su objeto

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

social. Para el desarrollo y ejecución del objeto social, se dispone la creación y funcionamiento de un establecimiento de comercio que se denominará empresa de transporte especial de zapayan. S.A.S.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 550.000.000,00
No. Acciones	55.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 550.000.000,00
No. Acciones	55.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 550.000.000,00
No. Acciones	55.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un gerente, que será su representante legal, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la asamblea general, para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma asamblea pueda removerlos libremente en cualquier tiempo. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta de socios. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 14 del 26 de noviembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2021 con el No. 66715 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 14:00:52  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CAMILA OCAMPO CARDONA	C.C. No. 1.109.299.662

Por Acta del 28 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2021 con el No. 69511 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ	C.C. No. 65.815.260

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 12 del 05 de enero de 2018 de la Asamblea 53149 del 06 de marzo de 2018 del libro IX Extraordinaria De Accionistas	

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: H4921  
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S  
Matrícula No.: 141579  
Fecha de Matrícula: 10 de julio de 2012  
Último año renovado: 2023



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 14:00:52  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 23 A 6 58 - La Esperanza  
Municipio: Santa Marta, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$337.410.307,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



La movilidad es de todos

Mintransporte

### ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367422																									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA						MINUTOS			La movilidad es de todos												
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	Mintransporte										
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	SECRETARÍA DE MOVILIDAD										
15	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	BOGOTÁ										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
CL 27 Sur CR 14 Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	bogotá municipio				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				INDIVIDUAL											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN															
Letras			Números			Nacionalidad				103926 31 05 20															
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR															
AUTOMOVIL					CAMIÓN					9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS					MICROBUS					Cédula ciudadanía. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.															
BUSETA					VOLQUETA					NÚMERO: 0052360202 NACIONALIDAD EDAD															
CAMPERO					CAMIÓN TRACTOR					NOMBRES: CORREA GOMEZ DIANA APELLIDOS															
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/>					OTRO					DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:															
MOTOS Y SIMILARES										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															
NÚMERO 10016671716										RAMIREZ AGOSTA JOSE EUCLIDES															
										NIT CC <input checked="" type="checkbox"/> Número C80522852															
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY 336			AÑO 1996			NUMERAL 3				A B C D E F G H I															
ARTÍCULO 49			LITERAL								14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)														
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional					15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal					Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá															
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>					NOMBRE DE LA AUTORIDAD:					14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
										Transversal 93 # 53-51 CIUDAD bogotá															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO			NUMERAL																						
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																									
NÚMERO			D			M			A																
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																									
NÚMERO			D			M			A																
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
transporta. un. menor. de. edad. sin extracto de contrato y tarjeta de operacion vencida 31-05-20																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES				APELLIDOS				Placa No. 60168																	
JOSE ANDERSON				GUZMAN TRIANA				Entidad																	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO																	
JOSE ANDERSON GUZMAN TRIANA				C.C. No.				C.C. No. 1081156819																	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																									



20215341398872

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 11-08-2021 02:48 Radicador: AURAMENDOZA  
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
 Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17876
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	operaciones@tranzap.com.co - operaciones@tranzap.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330004315 de 29-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-30 11:36
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2024/01/30 <b>Hora:</b> 11:37:47	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 30 16:37:47 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/01/30 <b>Hora:</b> 11:38:29	Jan 30 11:38:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[12485]: 0CC2E1248768: to=<operaciones@tranzap.com.co>, relay=tranzap.com.co[190.8.176.129]:25, delay=42, delays=0.11/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rUr81-008yy5-1j)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/30 <b>Hora:</b> 15:30:57	<b>Dirección IP:</b> 186.28.45.37 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330004315 de 29-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S con NIT 900536792-0**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones



## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0431_1.pdf	f4d9200ba519c5151108fc9bef335a3f7df792ab31f28155be2b309cccd5b58

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)